



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00072** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá aplicar los incrementos de la cuota alimentaria mensual en debida forma, teniendo en cuenta que el aumento sobre ellas, cada año, es con base en el IPC del año inmediatamente anterior, es decir, el incremento de la cuota para el año 2011, es del 3.17%, causado al 31 de diciembre de 2010 y, así sucesivamente cada anualidad.
2. Se relacionará, mes por mes, el valor de las cuotas alimentarias eventualmente adeudadas por el señor **CARLOS MARIO GUZMAN PEÑA**, indicando desde qué mensualidad del “año 2018 no volvió a dar ningún aporte”, tal como se manifiesta en el hecho quinto, a favor de su hija **VALENTINA GUZMAN MONTOYA**.
3. A los valores adeudados por vestuario se les aplicará los incrementos sobre la base del IPC, teniendo en cuenta lo esbozado en el requisito primero, reseñando mes a mes los valores adeudados por este concepto.
4. Se allegarán las debidas certificaciones por el cobro de educación por los años 2021 a 2023, relacionando la fecha en que se efectuó el pago, suma sobre la cual sólo se cobrará la mitad a cargo del

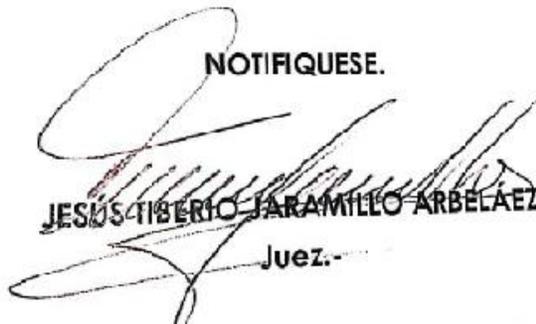
ejecutado. Esto, porque, incluso la única constancia que se relaciona por este ítem, es de fecha 08/12/2022, en cuantía de \$2.255.505, suma que no concuerda con la exigencia de \$4.300.000, reclamado por la señorita **VALENTINA GUZMAN MONTOYA**. En el evento de no aportarse las descritas constancias por la entidad educativa, se excluirán dichos rubros.

5. A todos los valores, tanto de cuota alimentaria; primas de junio y diciembre, si las mismas se deben; de vestuario; y de educación; se les aplicará el 0.5% mensual de interés por las mensualidades causadas.
6. Se consignará en la demanda las fechas y mensualidades, entre las cuales se está realizando el cobro, al no indicarse exactamente entre los meses y años de exigencia de la deuda.
7. En consonancia con las exigencias anteriores, el valor del mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
8. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **CARLOS MARIO GUZMAN PEÑA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se consignará, en el acápite de notificaciones, la dirección física del Dr. JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE.
10. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Dr. JOSE MAURICIO ESCOBAR BUSTAMANTE, la cual

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Sin ser requisito de demanda, frente a la medida de embargo, se servirá relacionar la dirección electrónica del pagador del señor **CARLOS MARIO GUZMAN PEÑA**, para el eventual envío de la comunicación al mismo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos a pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-